

INTERLOCUTORIO No. 0950**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

PROGRESEMOS

Demandados: JAVIER HUMBERTO ORTIZ DELGADO

Rad: 2021-00376

Revisado el escrito de subsanación observa este Despacho que la parte actora no logró corregir la totalidad de las irregularidades advertidas en el auto de inadmisión, pues aunque se le solicitó que se ajustara los hechos y pretensiones de la demanda a la literalidad del pagaré ejecutado, considerando su forma de pago y exigibilidad a la fecha de la presentación de la demanda; en su nuevo escrito, la apoderada actora indicó que se hacía uso de la cláusula aceleratoria a partir del 02 de junio de 2020 en razón a algunos pagos parciales aplicados a la obligación ejecutada, los cuales, arrojarían como saldo insoluto por concepto capital la suma de \$1´746.000.00, e intereses de plazo por la suma de \$303.343.00. Sin embargo, se percata el Despacho que dicha afirmación genera confusión respecto de las sumas realmente adeudadas, toda vez, que no se indicó el valor por pagos parciales, no se explica por qué se persigue la misma suma inicialmente mutuada en el título valor (\$1´746.000.00), teniendo en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria en la cuota **No. 3**, por mora en el pago, lo cual podría significar una disminución en el capital inicial por pagos parciales, tampoco se identifica el extremo temporal de causación de los intereses de plazo generados por la suma de \$303.343.00, los cuales deben ser cobrados a la tasa del **15.39%** anual, mes vencido, conforme a lo estipulado en el pagaré.

Así mismo, en la pretensión primera del escrito de subsanación aportado se persigue el capital insoluto sin indicar la suma, al paso, que en la pretensión segunda se solicita la suma de \$1´746.000 por concepto de intereses corriente causados desde el 02 de junio de 2020 y el 02 de noviembre de 2020, suma que no se ajusta con lo indicado en los hechos, y se cobra con posterioridad a la fecha del uso de clausula aceleratoria.

Lo anterior resulta suficiente para rechazar la presente demanda ante la falta de claridad en los hecho y pretensiones de la demanda, es por ello que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1° RECHAZAR la presente demanda y **AUTORIZAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

2°. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada esta decisión, previa constancia en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO No. 083 DE HOY 25 DE JUNIO DE
2021 NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa87243e7eadf133673fe336e7a455f8caa0fa5489271ace47ef6c2837f92960**

Documento generado en 24/06/2021 05:04:47 PM